

RESOLUCIÓN No. 01252

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE No. SDA- 08-2013-753 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día trece (13) de Julio de 2009, mediante acta de incautación No.305, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*)**, al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante Auto No. 5260 del trece (13) de octubre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día diez (10) de enero de 2012.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios tal como lo evidencia el oficio a folio N° 10.

Mediante Auto N° 01109 del cuatro (04) de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, a título de dolo, el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), por no contar con el salvoconducto que ampara su movilización vulnerado presuntamente con esta*

RESOLUCIÓN No. 01252

conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día veinticinco (25) de enero de 2013.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, presento descargos por escrito mediante radicado N° 2013ER008977 del día veinticinco (25) de enero de 2013, en el cual no solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Mediante Resolución N° 01419 del trece (13) de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, declaro responsable al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, a título de dolo, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerado con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, por lo tanto estableció:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación a las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTICULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)** y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

(…)

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-2642, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo”.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día tres (3) de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria el día seis (6) de octubre de 2014.

Todas las actuaciones administrativas mencionadas anteriormente están contenidas en el expediente SDA-08-2009-2642.

RESOLUCIÓN No. 01252

Mediante Auto No. 03189 del veintinueve (29) de noviembre de 2013, correspondiente al expediente SDA-08-2013-753, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día ocho (8) de mayo de 2015.

Mediante radicado 2015ER79941 del día once (11) de mayo de 2015, el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, expresa lo siguiente:

“Por medio de la presente doy respuesta al auto # 03189 notificado el 8 de mayo de 2015, para lo cual solicito muy amablemente que este proceso sea anulado ya que sobre este mismo caso la Secretaria me inicio proceso con el auto #5260 de 2011 del cual fui notificado el 10 de enero de 2012 y sobre el cual me formularon cargos con el auto # 1109 del cual fui notificado el 25 de enero de 2013 dando respuesta a estos cargos el mismo día con el radicado 2013ER008977. El caso termina con la expedición por parte de la Secretaria de la resolución # 01419 de 2014 y de la cual fui notificado el 3 de octubre de 2014”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 01252

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, le corresponde al Director de Control Ambiental; *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. No obstante el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental

Que previo a que este despacho resuelva la presenta aclaración, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, la norma administrativa aplicable a la presente Resolución, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, correspondiente al expediente SDA-08-2013-753, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio surtido en el expediente SDA-08-2013-753, esta Secretaría encontró una falencia que impide el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, así:

RESOLUCIÓN No. 01252

1. El inicio del proceso sancionatorio versa sobre una conducta que ya fue sancionada.

Que al respecto, este Despacho debe señalar que el Auto No. 3189 del 29 de noviembre de 2013, que dio inicio a un proceso sancionatorio, se realizó con la misma identidad jurídica de partes, causa e igual objeto, a los sancionados en el proceso SDA-08-2009-2642, mediante Resolución N° 01419 del trece (13) de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria el día seis (6) de octubre de 2014, por tal motivo el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, mediante el radicado 2015ER79941 del día once (11) de mayo de 2015, evidencia lo anterior, toda vez que expresa:

*“Por medio de la presente doy respuesta al auto # 03189 notificado el 8 de mayo de 2015, para lo cual **solicito muy amablemente que este proceso sea anulado** ya que sobre este mismo caso la Secretaría me inicio proceso con el auto #5260 de 2011 del cual fui notificado el 10 de enero de 2012 y sobre el cual me formularon cargos con el auto # 1109 del cual fui notificado el 25 de enero de 2013 dando respuesta a estos cargos el mismo día con el radicado 2013ER008977. El caso termina con la expedición por parte de la Secretaria de la resolución #01419 de 2014 y de la cual fui notificado el 3 de octubre de 2014”. (Negrilla fuera de texto original).*

Que así, en relación con lo anterior, este Despacho debe establecer que ha operado el fenómeno de cosa juzgada, la cual propende por la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que evita que se reabra el juicio de sanción ambiental de una conducta ya examinada.

El principio *non bis in idem* está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que *“quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*, así las cosas en la Sentencia T-537 de 2002, se establece:

“(…) En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio *non bis in idem* a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador, como evidencia de ello, la sentencia C-870 de 2002, demuestra que:

RESOLUCIÓN No. 01252

“En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio”.

La función de este derecho, conocido como el principio *non bis in idem*, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de sancionar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea *“juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado. Frente a ello, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878), Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, del veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), ha indicado:

“Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a las postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

- i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.*
- ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación- cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.*
- iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.*

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales. Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva

RESOLUCIÓN No. 01252

consistente en “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” a partir del efecto vinculante de la sentencia.”

Por lo anterior resulta una equivocación jurídica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, cuando hay identidad jurídica de partes, causa e igual objeto, por la sencilla razón de que ya fue sancionado mediante Resolución N° 01419 del trece (13) de mayo de 2014, la cual se notificó personalmente el día tres (3) de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria el día seis (6) del mismo mes y anualidad.

Que bajo ese entendido, el Auto No. 3189 del 29 de noviembre de 2013, ostentan una falencia jurídica en lo que respecta a los hechos u omisiones constitutivos de infracción, toda vez que ya fueron materia de estudio en un proceso sancionatorio anterior.

Ahora bien, una vez analizado el caso que nos ocupa, se hace necesario dar aplicación al Artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el que reza:

“Art.- 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Así las cosas siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la citada Ley, el artículo 23, establece sobre la cesación de procedimiento que:

“Art.- 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor...”

Que vistas las causales de cesación, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputable nuevamente al señor al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, por la sencilla razón de que los hechos u omisiones constitutivos de infracción ya fueron materia de estudio en un proceso sancionatorio anterior, dándose por tanto la inexistencia del hecho investigado.

RESOLUCIÓN No. 01252

“La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que: “las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

Que considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputable nuevamente al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, por lo anterior se ordenara la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente SDA-08-2013-753, que se adelantaba en contra del señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2013-753, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.433.258, en la Carrera 71 B Bis N° 12A -40, Torre 7, Apto 102, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01252

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de Marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-753

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
-----------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/08/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------